



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0243-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 16/05/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El catorce de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA emitió el dictamen de aprobación de las candidaturas a Presidencias Municipales de sesenta y un municipios de Jalisco. El veintisiete de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones emitió un alcance al dictamen referido en el punto anterior, en el que, en lo que interesa, definió la candidatura de Enrique García Hernández para la Presidencia Municipal de Ocotlán, Jalisco. Inconformes, el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, los actores presentaron escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara, al cual se le asignó la clave de expediente SG-JDC-90/2018, mismo que el cinco de abril siguiente fue resuelto en el sentido de reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral local. En cumplimiento de lo anterior, el trece de abril del presente año, el tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió el juicio ciudadano con la clave JDC-61/2018, en el sentido de desechar la demanda. Inconformes con ello, el diecisiete de abril siguiente los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al que la Sala responsable le asignó la clave SG-JDC-156/2018. El tres de mayo del presente año, la Sala responsable resolvió el juicio aludido en el párrafo anterior, en el sentido de sobreseer, respecto de uno de los actores, revocar la sentencia controvertida y, en plenitud de jurisdicción, confirmar el dictamen de la

Comisión Nacional de Elecciones de Morena, controvertido ante el Tribunal Local. La resolución referida fue notificada a los actores el tres de mayo del presente año. Inconforme con tal determinación, el siete de mayo de dos mil dieciocho, los actores interpusieron el presente recurso de reconsideración.

La Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se actualiza la causa de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación sea extemporánea.